



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

11 FEB 2020

Girardot- Cundinamarca, _____

REF: PERTENENCIA - No 25307 4003 -003-2016-00419-00

DEMANDANTE: LUZ MARINA SARMIENTO GARCIA

DEMANDADO: MARIA MARLEN VARGAS BOCANEGRA y JOAQUIN ABONDANO PEREIRA

El art. 132 del CGP, establece que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Como bien se señaló en auto que antecede, se allegó certificación del Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot que indica que los señores VICTOR ANTONIO BOCANEGRA, PEDRO LEAL CASILIMAS, CONSEJO LUNA DE LEAL, ANA AVILA VIUDA DE POMA, MIGUEL MONTEALEGRE RAMIREZ, FELIX RESTREPO TORO, ALVARO ABONDANO P., MARIA EMMA CASTRO DE CORTES, MAXIMO CORTES ABRIL, GRACIELA CARVAJAL DE SALAZAR, ERNESTO SALAZAR GARCIA, LUCINDA HERNANDEZ DE RODRIGUEZ, PEDRO "ANRONIO" RODRIGUEZ LOZANO, TULIO ENRIQUE TRUJILLO ORTIZ, EDUARDO ESCOBAR RAMIREZ, ALFONSO ROCIASCO QUEVEDO, CARLOS ARTURO RINCON RODRIGUEZ, MARGARITA DE MALAVER e ISRAEL PULIDO obrantes en el folio de matrícula inmobiliaria N° 307-825, realizaron compraventas parciales de las cuales se abrieron folios de matrícula inmobiliaria independientes, resulta innecesario persistir en su notificación máxime cuando también se revela por el procurador judicial, que estos no residen en los inmuebles.

Ahora bien, como quiera que por auto de misma fecha se dispuso aceptar el desistimiento del recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, por consiguiente, resulta necesario que este Despacho se aparte de lo ordenado por auto de fecha 5 de diciembre de 2019 (fl. 339), para en su lugar, ordenar continuar con el trámite del presente asunto.

No obstante lo anterior, se conservará la actuación tanto del emplazamiento como de integración del contradictorio, con el curador ad litem designado, y su correspondiente contestación, atendiendo a que allí se incluyeron a sus posibles herederos indeterminados (fl. 315).

En consecuencia, se señala como nueva fecha el día 12 del mes de Marzo del año en curso, a la hora de las 9:00 am, para llevar a cabo la AUDIENCIA PUBLICA ordenada por auto de fecha 06 de julio de 2018 (fl. 241)

Se advierte a las partes que deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se proferirá el respectivo fallo.



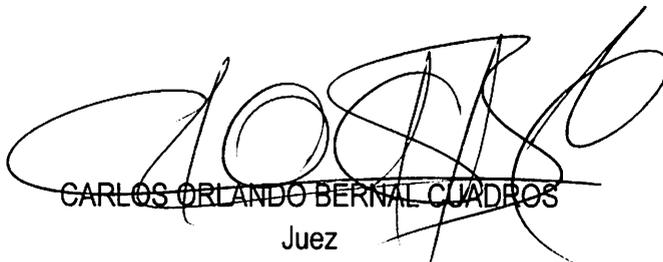
Rama Judicial

República de Colombia

Se hace la advertencia a las partes y sus apoderados judicial de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

Itérese a los apoderados que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibídem, es deber de los apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar la prueba de la citación.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez
(2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 12 FEB 2020
Por anotación en estado No. 05 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca,

11 FEB 2020

REF: PERTENENCIA - No 25307 4003 -003-2016-00419-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA SARMIENTO GARCIA
DEMANDADO: MARIA MARLEN VARGAS BOCANEGRA y JOAQUIN
ABONDANO PEREIRA

Se encuentran las diligencias al Despacho para proveer sobre el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2019 (fl. 339).

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del CGP establece que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito allegado el 6 de febrero de 2020, solicita se acepte el desistimiento del recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de diciembre de 2019 que ordenó notificar a los demandados VICTOR ANTONIO BOCANEGRA, PEDRO LEAL CASILIMAS, CONSEJO LUNA DE LEAL, ANA AVILA VIUDA DE POMA, MIGUEL MONTEALEGRE RAMIREZ, FELIX RESTREPO TORO, ALVARO ABONDANO P., MARIA EMMA CASTRO DE CORTES, MAXIMO CORTES ABRIL, GRACIELA CARVAJAL DE SALAZAR, ERNESTO SALAZAR GARCIA, LUCINDA HERNANDEZ DE RODRIGUEZ, PEDRO "ANRONIO" RODRIGUEZ LOZANO, TULIO ENRIQUE TRUJILLO ORTIZ, EDUARDO ESCOBAR RAMIREZ, ALFONSO ROCIASCO QUEVEDO, CARLOS ARTURO RINCON RODRIGUEZ, MARGARITA DE MALAVER e ISRAEL PULIDO, atendiendo a que estas personas, no residen en los inmuebles descritos en las anotaciones del folio de matrícula y que por virtud de la respuesta emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de Girardot, estos no son titulares de derechos reales, pues "...corresponde a compraventas parciales de las cuales se abrieron folios de matrícula inmobiliaria independientes ..." (fl. 346)

Así las cosas, atendiendo que la certificación que exhibe el peticionario, precisa que las ventas efectuadas a los vinculados corresponde a compraventas parciales de las cuales se abrieron folios de matrícula inmobiliaria independientes, resulta procedente aceptar su desistimiento.

Ahora bien, dada la cuantía del presente asunto, tampoco se concede la alzada ante el Superior.

Por lo dispuesto en el art. 316 del CGP, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición formulado contra el auto de fecha 5 de diciembre de 2019 (fl. 339)

SEGUNDO: Negar la alzada en razón a la cuantía del presente asunto.

TERCERO Continuar con el trámite del presente asunto.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

(2)



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA 12 FEB 2020
Girardot Cundinamarca, _____

Por anotación en estado No. 005 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA
SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca,

11 FEB 2020

REF: PERTENENCIA - No 25307 4003 -003-2018-00610-00
DEMANDANTE: ADELMA QUIROGA ORTEGA
DEMANDADO: MARIA MARLEN VARGAS BOCANEGRA y JOAQUIN
ABONDANO PEREIRA

Obre para los fines pertinentes la constancia de devolución de los citatorios enviados a los vinculados.

El art. 132 del CGP, establece que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Al expediente, se allegó certificación del Registrador de Instrumentos Públicos de Girardot que indica que los señores VICTOR ANTONIO BOCANEGRA, PEDRO LEAL CASILIMAS, CONSEJO LUNA DE LEAL, ANA AVILA VIUDA DE POMA, MIGUEL MONTEALEGRE RAMIREZ, FELIX RESTREPO TORO, ALVARO ABONDANO P., MARIA EMMA CASTRO DE CORTES, MAXIMO CORTES ABRIL, GRACIELA CARVAJAL DE SALAZAR, ERNESTO SALAZAR GARCIA, LUCINDA HERNANDEZ DE RODRIGUEZ, PEDRO "ANRONIO" RODRIGUEZ LOZANO, TULIO ENRIQUE TRUJILLO ORTIZ, EDUARDO ESCOBAR RAMIREZ, ALFONSO ROCIASCO QUEVEDO, CARLOS ARTURO RINCON RODRIGUEZ, MARGARITA DE MALAVER e ISRAEL PULIDO obrantes en el folio de matrícula inmobiliaria N° 307-825, realizaron compraventas parciales de las cuales se abrieron folios de matrícula inmobiliaria independientes, además fue agotada infructuosamente su citación, razón por la cual, resulta inane persistir en su notificación máxime cuando también se revela por el procurador judicial, que estos no residen en los inmuebles.

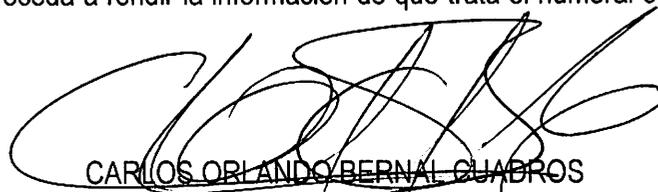
No obstante lo anterior, en aras de no incurrir en una futura nulidad, se conservará el emplazamiento de estos, atendiendo a que allí se incluyeron también, a sus posibles herederos indeterminados (fl. 153).

Por consiguiente, para continuar con el trámite de presente asunto, en aras de celeridad procesal observando a que ha pasado un tiempo prudencial sin que se haya logrado la notificación del curador ad litem designado y atendiendo la petición que antecede, SE RELEVA al curador ad-litem designado por auto de fecha 6 de noviembre de 2019 (fl. 187), y en consecuencia, se designa como curador ad-litem del demandado, al abogado **DIEGO HANNER MURILLO GONZALEZ** en la forma dispuesta en el numeral 7° del art. 48 del C.G.P.

Librese la comunicación respectiva con la prevención de que su nombramiento es de forzosa aceptación y para que concurra inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

De otra parte, librese oficio a la OFICINA ASESORA DE PLANEACION MUNICIPAL para que en el término de 10 días, proceda a rendir la información de que trata el numeral 6° del art. 375 del CGP.
OFICIESE

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUABROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, 12 FEB 2020 Por anotación en estado No. 005 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaría
--



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal
Girardot- Cundinamarca, _____

11 FEB 2020

REF: SUCESION No 25307 4003 -003-2018-00660-00
CAUSANTES: BLANCA MARIA FUENTES y LUIS DANIEL
GUEVARA HERNANDEZ

En virtud de los escritos obrantes a folios 147, 160-173, radicados por la heredera BLANCA ROCIO GUEVARA FUENTES, en consecuencia, téngase por revocado el poder otorgado al abogado JOSE IGNACIO ESCOBAR VILLAMIZAR. (Art. 76 CGP) ¹

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>12 FEB 2020</u> Por anotación en estado No. <u>005</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M. SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaría

¹ Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. (...)



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, _____

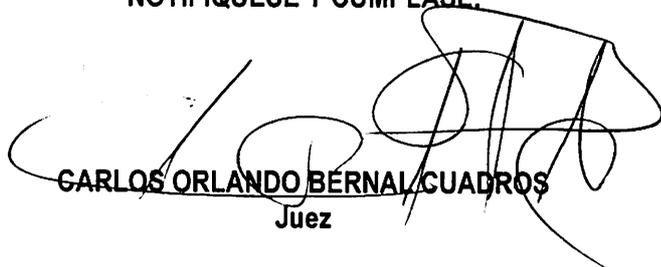
11 FEB 2020

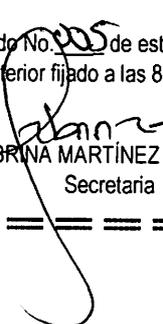
RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00055-00
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LUZ MARINA PARGA TIQUE Y GLORIA ANGELICA PARGA TIQUE
DEMANDADO: LUZ FENY FLOREZ LUENGAS Y OTROS

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**, quien en providencia de fecha 19 de noviembre de 2019 ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen, a efectos de que se le imparta el trámite correspondiente a las objeciones del juramento estimatorio que fueron planteadas por la pasiva.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 206 del C.G. del P., se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, 12 FEB 2020
Por anotación en estado No. 905 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

11 FEB 2020

Girardot, _____

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00338-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS - COOPAMÉRICAS C.T.A.
DEMANDADO: OSCAR JAVIER SANTOS MONTENEGRO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

Mediante memorial visible a folios 18 y 19 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó al Despacho ordenar el embargo y retención de los depósitos judiciales que llegare a tener a su favor el demandado **OSCAR JAVIER SANTOS MONTENEGRO**, en la cuenta de depósitos judiciales del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT**, consignados dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 2018-381.

En virtud de dicha solicitud, el Juzgado a través de auto de fecha 13 de noviembre de 2019, dispuso negar el decreto de la referida medida cautelar, como quiera que ésta no se encuentra enlistada en el artículo 593 del Código General del Proceso.

Inconforme con lo decidido en la citada providencia, el apoderado judicial de la demandante **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMERICAS – COOPAMERICAS C.T.A.**, interpuso un recurso de reposición contra la misma.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición el profesional del derecho manifiesta – textualmente – lo siguiente:

"(...) La anterior solicito con el respeto debido se encuentra enlistado en el numeral 5 y 10 del artículo 593 del C.G.P., que rezan:

"...5. El de derechos o créditos que la persona contra quién se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

10. Ei de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios v similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de ja medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del

depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...".

Ahora bien, el artículo 466 *ibidem* dice: "...Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar v el del remanente del producto de los embargados

Así las cosas, la ley si prevé el embargo de los depósitos judiciales cuyo titular y/o beneficiario sea la persona demandada en la ejecución donde se deprecia la solicitud;

(...)"

Ahora bien, una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado judicial y, constada la norma en la que fundamenta los mismos, observa este Administrador de Justicia que no le asiste razón al litigante, en tanto está realizando una errónea interpretación de la norma, pues los derechos o créditos a que hace referencia el numeral 5 del artículo 593 del C.GP., son meramente litigiosos; no obstante, en este punto, es menester indicarle al recurrente que la solicitud de medida cautelar podrá elevarla a través de la figura del embargo de remanentes para que sólo así sea procedente, tal como lo establece el artículo 446 *ibidem*.

Como quiera que las razones argüidas por el profesional del derecho no conllevan a variar la decisión tomada, el Despacho mantendrá incólume la providencia judicial atacada.

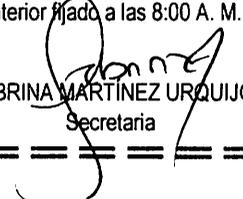
En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha 13 de noviembre de 2019, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA
Girardot Cundinamarca, <u>12 FEB 2020</u>
Por anotación en estado No. <u>005</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.
 SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 11 FEB 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00419-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: LUIS CARLOS RAMIREZ OCAMPO

Reunidas como se encuentran las exigencias del art 82 y 422 del Código General del Proceso y conforme al art. 430 ibídem, atendiendo la petición de **REFORMA DE DEMANDA** el Juzgado LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR S.A., con NIT 860.007.738-9, contra el señor LUIS CARLOS RAMIREZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.605.463, por las siguientes cantidades, a quien se le ordena que cumpla la obligación en la forma pedida:

PAGARÉ No. 36003470000578:

1. Por la suma de **\$346.060 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de julio de 2016**.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de julio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de **\$339.059 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de mayo de 2016 hasta el 05 de julio del mismo año.
2. Por la suma de **\$350.376 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de agosto de 2016**.
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de agosto de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 2.2. Por la suma de **\$334.941 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de julio de 2016 hasta el 05 de agosto del mismo año.
3. Por la suma de **\$354.746 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de septiembre de 2016**.
 - 3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 3.2. Por la suma de **\$330.771 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de agosto de 2016 hasta el 05 de septiembre del mismo año.
4. Por la suma de **\$359.169 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de octubre de 2016**.
 - 4.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 4.2. Por la suma de **\$326.550 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de septiembre de 2016 hasta el 05 de octubre del mismo año.
5. Por la suma de **\$363.648 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de noviembre de 2016**.
 - 5.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 5.2. Por la suma de **\$322.276 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de octubre de 2016 hasta el 05 de noviembre del mismo año.
6. Por la suma de **\$368.184 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de diciembre de 2016**.
 - 6.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 6.2. Por la suma de **\$317.948 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de noviembre de 2016 hasta el 05 de diciembre del mismo año.
7. Por la suma de **\$372.775 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de enero de 2017**.
 - 7.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de enero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 7.2. Por la suma de **\$313.567 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de diciembre de 2016 hasta el 05 de enero de 2017.
8. Por la suma de **\$377.424 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de febrero de 2017**.
 - 8.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 8.2. Por la suma de **\$309.131 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de enero de 2017 hasta el 05 de febrero del mismo año.
9. Por la suma de **\$382.131 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de marzo de 2017**.
 - 9.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 9.2. Por la suma de **\$304.639 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de febrero de 2017 hasta el 05 de marzo del mismo año.
10. Por la suma de **\$386.897 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de abril de 2017**.
 - 10.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de abril de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 10.2. Por la suma de **\$300.092 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de marzo de 2017 hasta el 05 de abril del mismo año.
11. Por la suma de **\$391.722 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de mayo de 2017**.
- 11.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 11.2. Por la suma de **\$295.488 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de abril de 2017 hasta el 05 de mayo del mismo año.
12. Por la suma de **\$396.606 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de junio de 2017**.
- 12.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de junio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 12.2. Por la suma de **\$290.827 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de mayo de 2017 hasta el 05 de junio del mismo año.
13. Por la suma de **\$401.553 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de julio de 2017**.
- 13.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 13.2. Por la suma de **\$286.107 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de junio de 2017 hasta el 05 de julio del mismo año.
14. Por la suma de **\$406.561 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de agosto de 2017**.
- 14.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 14.2. Por la suma de **\$281.328 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de julio de 2017 hasta el 05 de agosto del mismo año.
15. Por la suma de **\$411.631 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de septiembre de 2017**.
- 15.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 15.2. Por la suma de **\$276.490 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de agosto de 2017 hasta el 05 de septiembre del mismo año.
16. Por la suma de **\$416.764 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de octubre de 2017**.
- 16.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 16.2. Por la suma de **\$271.592 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de septiembre de 2017 hasta el 05 de octubre del mismo año.
17. Por la suma de **\$421.962 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de noviembre de 2017**.
- 17.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 17.2. Por la suma de **\$266.632 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de octubre de 2017 hasta el 05 de noviembre del mismo año.
18. Por la suma de **\$427.224 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de diciembre de 2017**.
- 18.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 18.2. Por la suma de **\$261.611 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de noviembre de 2017 hasta el 05 de diciembre del mismo año.
19. Por la suma de **\$432.552 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de enero de 2018**.
- 19.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 19.2. Por la suma de **\$256.527 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de diciembre de 2017 hasta el 05 de enero de 2018.
20. Por la suma de **\$437.946 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de febrero de 2018**.
- 20.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 20.2. Por la suma de **\$251.380 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de enero de 2018 hasta el 05 de febrero del mismo año.
21. Por la suma de **\$443.408 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de marzo de 2018**.
- 21.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 21.2. Por la suma de **\$246.168 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de febrero de 2018 hasta el 05 de marzo del mismo año.
22. Por la suma de **\$448.937 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de abril de 2018**.
- 22.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 22.2. Por la suma de **\$240.892 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de marzo de 2018 hasta el 05 de abril del mismo año.
23. Por la suma de **\$454.536 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de mayo de 2018**.
- 23.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 23.2. Por la suma de **\$235.549 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de abril de 2018 hasta el 05 de mayo del mismo año.
24. Por la suma de **\$460.204 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de junio de 2018**.
- 24.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 24.2. Por la suma de **\$230.140 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de mayo de 2018 hasta el 05 de junio del mismo año.
25. Por la suma de **\$465.943 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de julio de 2018**.
- 25.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 25.2. Por la suma de **\$224.664 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de junio de 2018 hasta el 05 de julio del mismo año.
26. Por la suma de **\$471.754 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de agosto de 2018**.
- 26.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 26.2. Por la suma de **\$219.119 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de julio de 2018 hasta el 05 de agosto del mismo año.
27. Por la suma de **\$477.637 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de septiembre de 2018**.
- 27.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 27.2. Por la suma de **\$213.505 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de agosto de 2018 hasta el 05 de septiembre del mismo año.
28. Por la suma de **\$483.594 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de octubre de 2018**.
- 28.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 28.2. Por la suma de **\$207.821 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de septiembre de 2018 hasta el 05 de octubre del mismo año.
29. Por la suma de **\$489.624 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de noviembre de 2018**.
- 29.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 29.2. Por la suma de **\$202.067 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de octubre de 2018 hasta el 05 de noviembre del mismo año.
30. Por la suma de **\$495.731 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de diciembre de 2018**.
- 30.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 30.2. Por la suma de **\$196.240 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de noviembre de 2018 hasta el 05 de diciembre del mismo año.
31. Por la suma de **\$501.913 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de enero de 2019**.
- 31.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 31.2. Por la suma de **\$190.341 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de diciembre de 2018 hasta el 05 de enero de 2019.
32. Por la suma de **\$508.172 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de febrero de 2019**.
- 32.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 32.2. Por la suma de **\$184.368 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de enero de 2019 hasta el 05 de febrero del mismo año.
33. Por la suma de **\$514.509 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de marzo de 2019**.
- 33.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 33.2. Por la suma de **\$178.321 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de febrero de 2019 hasta el 05 de marzo del mismo año.
34. Por la suma de **\$520.926 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de abril de 2019**.
- 34.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 34.2. Por la suma de **\$172.198 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de marzo de 2019 hasta el 05 de abril del mismo año.
35. Por la suma de **\$527.422 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de mayo de 2019**.
- 35.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 35.2. Por la suma de **\$165.999 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de abril de 2019 hasta el 05 de mayo del mismo año.
36. Por la suma de **\$534.000 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de junio de 2019**.
- 36.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 36.2. Por la suma de **\$159.723 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de mayo de 2019 hasta el 05 de junio del mismo año.
37. Por la suma de **\$540.659 m/cte**, por concepto del capital de la cuota vencida y no pagada el día **05 de julio de 2019**.
- 37.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde el día 06 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 37.2. Por la suma de **\$153.368 m/cte**, por concepto de los intereses corrientes causados desde el día 06 de junio de 2019 hasta el 05 de julio del mismo año.
38. Por la suma de **\$12.347.438 m/cte**, por concepto del capital acelerado.
- 38.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.-

Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el Art. 91 del C.G.P., con la prevención del inciso primero del art 90 ibídem.-

La parte demandada, tiene para cancelar la obligación, el término de cinco (05) días conforme al Art. 431 del C.G.P., y diez días (10), siguientes a la notificación del presente auto, para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes. (Art. 442 ibídem.)-

Reconózcase personería adjetiva a la doctora PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA, con T.P. No. 88.197 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

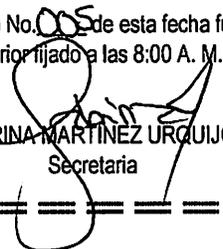
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez (2)

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 12 FEB 2020

Por anotación en estado No. 005 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.


SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Civil Municipal

Girardot- Cundinamarca,

11 FEB 2020

REF: EJECUTIVO

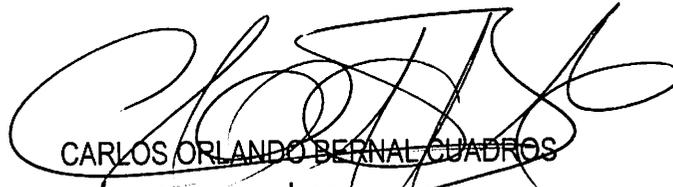
No 25307 4003 -003-2019-00419-00

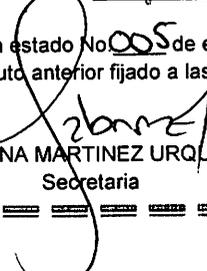
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: LUIS CARLOS RAMIREZ OCAMPO

Atendiendo la petición que antecede, se ordena requerir a las entidades bancarias relacionadas en escrito que antecede, para que en el término de 5 días, informen el resultado del oficio N°02799 de 23 de agosto de 2019. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez
(2)

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA Girardot Cundinamarca, <u>12 FEB 2020</u> Por anotación en estado No. <u>005</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.  SABRINA MARTINEZ URQUIJO Secretaria</p>
--



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA

Girardot, 11 1 FEB 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00456-00
PROCESO: REIVINDICATORIA
DEMANDANTE: AURELIA ZAMORA
DEMANDADO: MARCO AURELIO LEYTON ZAMORA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por el apoderado judicial de la parte pasiva, para lo cual se descende a efectuar el siguiente análisis:

ANTECEDENTES

Se imputó a la demanda de carecer de *"falta de competencia"*, bajo el argumento de que el bien inmueble objeto de la presente acción se encuentra ubicado en el Municipio de Ricaurte (Cundinamarca) y, por tanto, el Juez competente para conocer del proceso es el Juez Promiscuo de dicha municipalidad.

De igual manera se acusó de *"inepta demanda por falta de los requisitos formales"*, sustentado en que al proceso debió aportarse como requisito de procedibilidad la conciliación, o en subsidio solicitar medidas cautelares junto al escrito introductorio.

Puestas de este modo las cosas, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas corresponden a impedimentos procesales que buscan controlar los presupuestos del proceso para evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, figuras estas que atentan contra la pronta y eficaz administración de justicia, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas, es purificar desde un comienzo, de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, en todo caso, siempre y cuando se encuentren enlistadas.

Frente a la excepción de *"falta de competencia (territorial)"*, se tiene que el art. 28 núm. 7 del CGP, establece:

"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente,

de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (Se destaca)

Ahora bien, revisado con detenimiento el plenario de entrada se advierte la prosperidad de la excepción planteada, como quiera que en efecto y como bien lo señaló el apoderado judicial del demandado, el bien inmueble objeto del presente proceso se encuentra ubicado en Ricaurte (Cundinamarca), correspondiéndole la competencia para conocer del mismo al juez promiscuo de dicha municipalidad.

En virtud de lo expuesto, se declarará probada la excepción de "falta de competencia (territorial)" y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al **JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE RICAURTE (CUNDINAMARCA)**, para lo de su competencia.

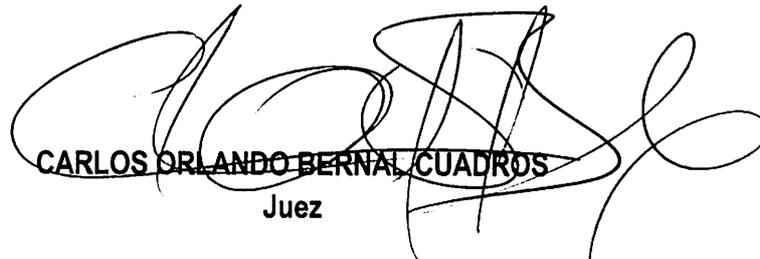
Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca),

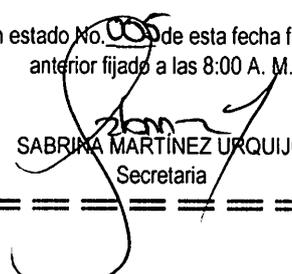
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE "FALTA DE COMPETENCIA (TERRITORIAL)", propuesta por el apoderado judicial del demandado, conforme a lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el expediente al **JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE RICAURTE (CUNDINAMARCA)**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

<p>Juzgado Tercero Civil Municipal SECRETARÍA</p> <p>Girardot Cundinamarca, <u>12 FEB 2020</u></p> <p>Por anotación en estado No. <u>00</u> de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.</p> <p> SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO Secretaria</p>



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, 11 FEB 2020

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2019-00531-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LAS AMÉRICAS - COOPAMÉRICAS C.T.A.
DEMANDADO: CARMENZA MUÑOZ OSORIO

Descorrido en tiempo el traslado de las excepciones de mérito, y conforme al numeral 2º del art. 443 del C.G. del P., en virtud de la cuantía del presente asunto, se convoca a las partes a la **AUDIENCIA** de que trata el art. 392 ibidem, la cual se celebrará el día 25 de Marzo, a la hora de las 9:00, con las formalidades de los artículos. 372 y 373 en armonía con el art. 107 ibidem.

Se advierte que las partes deberán acudir para rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. En la audiencia se proferirá el respectivo fallo.

Ítérese a los apoderados que al tenor de lo dispuesto en el artículo 78 numeral 11 ibidem, es deber de los apoderados citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz y allegar la prueba de la citación.

Se hace la advertencia a las partes de su deber de comparecencia y sanciones que asumen en el evento de inasistencia injustificada. (Núm. 4º del art. 372 C.G. del P.)

DECRETO DE PRUEBAS:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:

Documental:

- En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportadas con la demanda y con el traslado de excepciones.

Interrogatorio:

- En la mentada audiencia recepcione el interrogatorio a la parte demandada.

Testimonial:

- En la mentada audiencia recepcione el testimonio de la señora **SANDRA YANETH SAAVEDRA DAZA**.

SOLICITADAS POR LA PASIVA:

Documental:

- En cuanto a derecho fuere, ténganse como prueba las documentales aportadas con contestación de la demanda.

Interrogatorio:

- En la mentada audiencia recepcíonese el interrogatorio al señor **GERMAN EDUARDO MORA FERNANDEZ**, quien funge como Representante Legal de la Cooperativa demandante.

Testimonial:

- Se niegan los testimonios solicitados, como quiera que la petición no reúne los requisitos establecidos en el artículo 212 del C.G.P.

Dictamen pericial:

- Se niega el dictamen pericial solicitado por no reunir los presupuestos del artículo 227 del CGP.

Trasladada:

- Se niega la solicitud de oficiar visible a folio 25 del cartulario, como quiera que la información y los documentos allí relacionados, pudieron ser obtenidos por la pasiva - directamente o a través de derecho de petición - tal como lo prevé el artículo 173 del C.G.P.

Finalmente, reconózcase personería adjetiva a la doctora **JENNIFER ANDREA BARÓN NARVAEZ**, con T.P. No. 231.792 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 17), y al doctor **JANER PEÑA ARIZA**, con T.P. No. 157.224 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 42).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Juzgado Tercero Civil Municipal
SECRETARÍA

Girardot Cundinamarca, 12 FEB 2020

Por anotación en estado No. 005 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.

SABRINA MARTÍNEZ URQUIJO
Secretaria